

operada proporcionalmente al tiempo transcurrido por medio de la transferencia á nueva cuenta, no podría ser considerada como un cobro ilícito. Ese es un hecho accidental é inevitable, que justifican las reglas sobre la teneduría de las cuentas y los usos del comercio. [1]—Del mismo modo, cuando la clausura tenga efecto un mes después de la última capitalización, este corto término no impide que los intereses se confundan con los capitales, para formar el saldo que va á producir intereses de pleno derecho. Allí hay una capitalización accidental, exigida por la clausura de la cuenta y que escapa á las reglas seguidas durante el curso de la cuenta corriente. [2]

Un hecho del mismo género sucede, por otra parte, respecto de todos los valores que se inscriben en la cuenta á fines del trimestre. Este inconveniente, más teórico que real, se refiere á la naturaleza de la cuenta corriente, á su indivisibilidad necesaria y á los procedimientos empleados respecto de las cuentas. En realidad, conviene hacer notar, por una parte, que ello no sucede sino una sola vez respecto de cada partida, y, por otra, que su importancia disminuye á medida que parecería que debía aumentar, puesto que la capitalización de los intereses de una remesa inscripta la víspera de la clausura será absolutamente insignificante.

Un banquero no puede debitar de antemano al acreditado, en cada balance trimestral, una suma que represente los intereses por correr, durante tres meses, del saldo del anterior trimestre; este modo de proceder, que atribuiría al banquero los intereses de intereses todavía no vencidos, es evidentemente ilícito. (3)

Se ha juzgado que la capitalización no se suspende por la cesación del movimiento de los fondos y que conti-

[1] Dijon, 5 Julio 1880.

[2] Casación, 11 Enero 1887.

[3] Casación, 28 Junio 1876.

núa hasta el arreglo final de la cuenta. (1)—Pero, en principio, no debe suceder así, aun cuando las suspensiones trimestrales hayan sido exactamente establecidas, porque veremos que la suspensión suficientemente prolongada de las operaciones puede equivaler á la clausura de la cuenta, y las razones que nos han decidido á conceder la capitalización de los intereses no existen entonces en el caso. Es esta una cuestión de hecho, que á los tribunales toca apreciar. [2]

SECCION SEGUNDA.

Del descuento y del cambio.

ARTICULO PRIMERO.

DEL DESCUENTO.

227.—El descuento es la operación que consiste en hacerse uno cesionario de un efecto á plazo, reteniendo sobre el precio una suma proporcional á la demora que corre hasta el vencimiento.—La retención hecha por el que descuenta es legítima, puesto que se priva de su dinero durante algún tiempo y el reembolso de este es más ó menos aleatorio.

Encontramos el empleo del descuento en las relaciones de dos corresponsables en cuenta corriente cada vez que estos cambian letras ó documentos á la orden, no vencidos aún. El descuento consiste entonces en recibir el efecto endosado por el remitente y enviar á este el importe del valor, ó en acreditarlo, bajo algunas deducciones, en uno y otro caso.

Se ha preguntado cuál era la naturaleza de esta operación, desde el punto de vista de la aplicación de la ley de 1807. Algunos autores sostienen que el descuento es la

(1) Orleans, 27 Agosto 1840.—Grenoble, 24 Febrero 1841.

[2] Feitu, núm. 301.—Dietz, p. 252.—Ruan, 27 Marzo 1847 y 24 Julio 1851.

compra de un crédito no exigible, por medio de una suma pagada actualmente, y que no puede, por consiguiente, ser regulada por una ley que no se ha ocupado más que en el préstamo. [1]

La jurisprudencia ve, por el contrario, en el descuento una operación de un género particular; pero elimina, como los partidarios del primer sistema, la aplicación de la ley de 1807. [2]

228.—Para nosotros, el descuento no es más que una modalidad del préstamo, un préstamo garantizado por una prenda; y la retención operada por el banquero, respecto del importe del efecto descontado, no es otra cosa que el interés percibido de antemano. Hay que observar, en efecto, que el descuento se calcula, como el interés, según el tiempo que ha de correr y la importancia del valor. ¿El préstamo no aparece claramente bajo la forma del descuento cuando los efectos descontados se subscriben por el mismo remitente?—Por otra parte, la ley de 9 de Junio de 1857 lo dice implícitamente al autorizar, en algunos casos, al Banco de Francia para elevar el tipo de su descuento más allá del tipo legal del interés: artículo 8.º—La misma jurisprudencia debería aplicar al descuento la ley de 1807, porque hemos visto que esta rige no solamente los préstamos puros y simples, sino también todas las operaciones susceptibles de distrazar préstamos usurarios. [3]—La verdad es que el uso comercial ha quebrantado, en provecho de los banqueros, el yugo de una ley que ya no está en armonía con nuestros usos y nuestras instituciones. Por lo demás, después de la ley de 12 de Enero de 1886, ninguna limitación hay

(1) Pardessus, II, núm. 471.—Troplong, *Du Prêt*, núms. 370 y siguientes.—Horson, II, cuestión 224.—Molinier, *Traité de droit commercial*, núms. 67 y 68.—Daloz, Vº *Prêt à intérêts*, núm. 227.

(2) Ruben de Couder, Vº *Escompte*, núm. 3.—Casación, 16 Agosto 1877.

(3) Boistel, núm. 695.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1391.—Pont, *Petite contrats I*, núms. 281 y siguientes.—Frémery, núms. 79 y siguientes.—Courcelle-Seneuil, p. 99.—Chardon, *De la fraude*, III, núm. 489.

respecto del tipo del descuento convencional, en materia comercial.

229.—Cuando un cliente remite, en cuenta corriente, un efecto á plazo á un banquero, sin exigirle el importe, el hecho de pasar este efecto á la cuenta se puede verificar de varias maneras. La más simple y la más usada consiste en inscribir en el crédito del remitente y en el día de la remesa, el importe del efecto, hecha deducción del descuento, calculado hasta el día del vencimiento. Según otro procedimiento, se lleva simultáneamente el valor entero al crédito y el descuento al débito de la cuenta. Pero el banquero no puede acumular estas dos operaciones, no inscribiendo más que el producto neto en el crédito del remitente y adeudándole, además, el descuento. (1)

Ya vimos, en la parte práctica de este trabajo, que, cuando uno de los corresponsales remite al otro varios efectos, se reúnen en una sola factura, y que se lleva, por medio del descuento, el valor de todos los efectos al día de su remesa. Como acabamos de decirlo, se acredita al remitente, según las convenciones, ya el producto neto de la factura, ya el importe de ésta, cargándole entonces el descuento. Este método tiene la ventaja de simplificar mucho las cuentas. (2)

230.—Sin embargo, estos diversos procedimientos no son enteramente exactos. En efecto, hasta el día del vencimiento se comprende perfectamente que el producto neto del efecto debe, él solo, dar intereses en provecho del remitente. Pero, en esa fecha, el banquero va á tomar el importe total de ese efecto y el remitente continuará, sin embargo, no beneficiándose sino en los intereses de la suma reducida, de tal suerte que el descuento mismo producirá intereses en favor del banquero. Este procedimiento, sin tener quizás inconvenientes serios, no deja por ello de ser irre-

(1) Casación, 15 Noviembre 1875 y 4 Enero 1876.

(2) Courcelle-Seneuil, pág. 486.—Noblet, num. 150.—Feitu, num. 274.

gular. La equidad querría que se inscribiese el valor íntegro y que no se hicieran correr los intereses sino á partir de su cobro. (1)

Se pudiera aún obtener un resultado exacto, dividiendo el monto del efecto por 100, más el tipo del descuento, es decir, por 106, si el tipo es del 6 por 100, y multiplicando el cociente por 6. Así se tendría la suma realmente anticipada por el que descuenta. Pero en el comercio se divide por 100, lo que es evidentemente más sencillo y más rápido que por 106. Sólo que de este modo se calcula el descuento sobre un capital superior al que se remite por el banquero, y este procedimiento es criticable. (2)—Esta práctica, por otra parte, ha venido á ser lícita, después de la ley de 12 de Enero de 1886.

El banquero que, después de haber descontado valores negociables, consiente en que éstos se renueven á su vencimiento puede percibir naturalmente un nuevo descuento. (3)

ARTICULO SEGUNDO.

DEL CAMBIO.

231.—El cambio es el derecho particular que perciben los banqueros cuando descuentan efectos pagaderos en otra plaza distinta de la suya. El valor del dinero varía, en efecto, según los lugares, y el banquero que debe tomar una letra sobre una plaza remota está obligado á gastos especiales, que es justo tenerle en cuenta. Cuando la remesa en cuenta corriente se efectúa de una plaza á otra, el banquero puede, pues, reclamar un derecho de cambio sobre el interés legal ó el descuento. (4)—Si el descuento es el

(1) Da, núm. 130.—Boistel, núm. 886, B.

(2) Lyon-Caen et Renault, núm. 1392, nota 4.

(3) Dijon, 2 Enero 1865.

(4) Casación, 14 Noviembre 1864.—Casación, 8 Agosto 1871.—Caen, 5 Julio 1872.—Rennes, 13 Marzo 1876.

precio del anticipo del pago, el cambio es la indemnización de los gastos de dislocación y de transporte. Su legitimidad está, por otra parte, establecida por el art. 181 del Código de Comercio. El monto del cambio es determinado en el extranjero por un curso especial, y en Francia por las cotizaciones de las casas de banca. (1)

El derecho de cambio se debe sin distinción entre los efectos pagados y los efectos no pagados que se han remitido en cuenta corriente, porque éstos no necesitan menos cuidados de parte del banquero. (2)—Por su parte, el cliente, que remite, en cuenta corriente, letras de cambio á un banquero, tiene el derecho de reclamar á éste el provecho realizado por consecuencia del cambio de esos efectos, y el banquero no puede querer substituir un cálculo exacto por un medio arbitrario establecido sobre la masa de las operaciones. (3)

SECCION TERCERA.

Del derecho de comisión.

232.—Tenemos que hablar, en último lugar, del derecho de comisión, que es, con mucho, el más importante y que da origen, en materia de cuenta corriente, á numerosas dificultades. Sucesivamente estudiaremos: 1.º cuál es su naturaleza; 2.º en qué casos puede percibirse; y 3.º en qué tipo debe fijarse.

ARTICULO PRIMERO.

NATURALEZA DEL DERECHO DE COMISIÓN.

233.—El provecho que se saca del derecho de comisión está consagrado en nuestra legislación por el art. 181

(1) Lyon-Caen et Renault, núm. 1395.—Boistel, núm. 886 B.

(2) Bourges, 14 Mayo 1873.

(3) Augers, 5 Febrero 1874.—Casación, 15 Noviembre 1875.